

San Luis,

Señor,
JORGE MARÍN
Teléfono 320 348 60 78
Propietario de la ferretería
Vereda La Piñuela
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0507-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 04/05/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Expediente: **051970338263**
Radicado: **RE-02739-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/05/2021** Hora: **14:33:05** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0507 del 06 de abril de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) *nuevos propietarios de un bosque nativo pretenden lotear un bosque que es hábitat de monos, guaguas, aves, felinos y roedores silvestres, además de la consecuente tala de bosques afectando paisaje, nacimientos de aguas y deterioro ambiental (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el Informe técnico de Queja No. **IT-02426 del 29 de abril de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado SCQ -134-0507-2021 "se realiza visita de inspección ocular al predio con coordenadas 6°01'03.4"N y 75° 09'33.9 W, ubicado en la vereda La piñuela del Municipio de Cocorná, evidenciando la perdida de bosque natural con diámetro superior a 10 centímetros, por el movimiento de tierras.

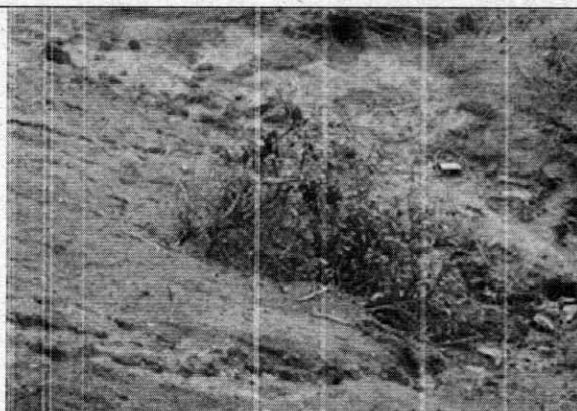
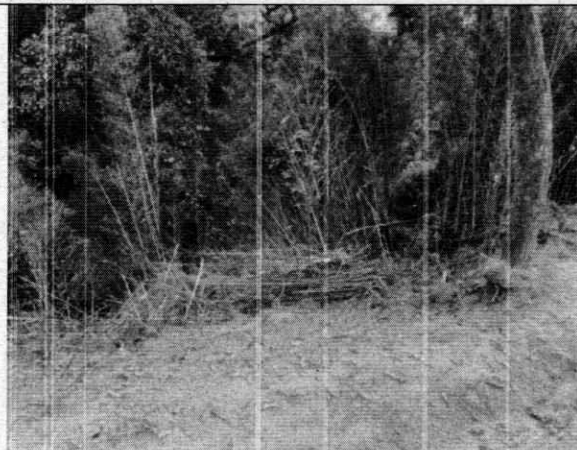
Durante el recorrido se aprecia la apertura de una vía de 3 a 4 metros de ancho, con una longitud de aproximadamente 150 metros. Además, se observó que la tierra movida y el material vegetal es acumulada a la orilla de la fuente denominada "Sin Nombre" incumpliendo inicialmente con el Acuerdo Corporativo No. 251, de agosto de 2011, por medio del cual se fijan (...) Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"(...).

En el predio afectado existen cuatro (4) Terraplenes, con un área total de 1.200 m² aproximadamente, que al parecer será destinado para la construcción de viviendas. El movimiento de tierras realizado no tiene ninguna adecuación para el manejo de aguas escorrentías.

Esta actividad se viene realizando sin permisos ambientales, ni de la secretaria de planeación del municipio de San Luis.

El predio donde se realizó la intervención de acuerdo a la según la zonificación ambiental del sistema regional de áreas protegidas "SIRAP" y el "POMCAS", el predio se encuentra en aprovechamiento sostenible y sistemas agrosilvopastoriles.

La tierra movida y el material vegetal es acumulado a la orilla de la quebrada denominada "Sin Nombre"



En la visita se observó material vegetal que será destinado para realizar el ornato y paisajismo del predio que están loteando.



Material vegetal, encontrado en el predio afectado

4. Conclusiones:

Apertura de una vía de 3 a 4 metros de ancho, con una longitud de aproximadamente 150 metros. Además, se observó que la tierra movida es acumulada a la orilla de la fuente denominada "Sin Nombre" incumpliendo inicialmente con el Acuerdo Corporativo No. 251, de agosto de 2010, por medio del cual se fijan (...) "Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"(...).

El movimiento de tierras realizado no cuenta con los permisos ambientales, ni de la secretaria de planeación del municipio de San Luis.

Es de mencionar que el predio afectado tiene varios propietarios y en la visita solo se logró identificar al señor Jorge Marín como responsable del proyecto urbanístico.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico No. IT-02426 del 29 de abril de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento de bosque natural, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas 6°01'03.4"N y 75° 09'33.9 W, incumpliendo la reglamentación de protección de las rondas hídricas, en la vereda La piñuela del Municipio de Cocorná, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0507 del 06 de abril de 2021**.
- Informe Técnico de queja No. **IT-02426 del 29 de abril de 2021**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra y aprovechamiento de bosque natural, al señor **JORGE MARÍN**, sin más datos, que se vienen adelantando en el predio ubicado en la vereda La piñuela del Municipio de Cocorná, en las coordenadas geográficas 6°01'03.4"N y 75° 09'33.9 W.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE MARÍN**, sin más datos, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Respetar los retiros de la fuente hídrica sin nombre, mediante la siembra de cien (100) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado por el movimiento de tierras, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°01'03.4"N y 75° 09'33.9 W, en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná.

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como Guadua, Bambú, Quiebrabarrigo, Rascadera, Mata ratón y otros que se consideren protectores de fuentes y reguladores del recurso hídrico.

Parágrafo segundo: las especies deberán ser plantados en la ribera de la fuente hídrica que discurren por el predio, teniendo en cuenta que estas no se respetaron en el desarrollo de su actividad.

Parágrafo tercero: Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo tres (03) años.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **JORGE MARÍN**, sin más datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **JORGE MARÍN**, sin más datos, que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, al igual, se le informa que debe tramitar los respectivos permisos en la alcaldía del municipio de Cocorná relacionados con los movimientos de tierra y permisos de construcción, todo esto si desea continuar con su actividad.

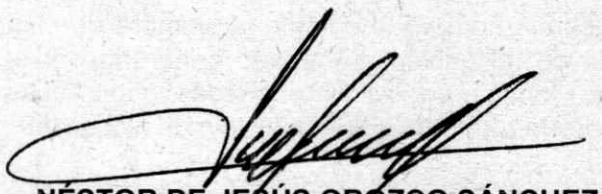
ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del informe técnico de queja No. IT-02426 del 29 de abril de 2021 a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su representante, el señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **JORGE MARÍN**, sin más datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández

Expediente: SCQ-134-0507-2021

Asunto: Queja ambiental

Técnico: Andrea Rendón